



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

o CIV No. 32283

Bogotá, D. E. martes 1o. de agosto de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 29 DE 1967

(julio 19)

Por la cual la Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro del Municipio de Tarso, en el Departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración de las Bodas de Oro del Municipio de Tarso, en el Departamento de Antioquia.

Artículo 2º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los cuales serán distribuidos así:

a) Doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para amortizar la deuda a la Cooperativa de Municipalidades, por concepto de su Planta Eléctrica de Mulato;

b) Cien mil pesos (\$ 100.000.00), para adelantar la construcción del Hospital Municipal iniciado hace dos años;

c) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para continuar la construcción del Palacio Municipal;

d) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para pavimentación, antarrillado y arreglo de calles;

e) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para obras parroquiales y arreglo de Iglesia;

f) Cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), para dotación y funcionamiento de Escuelas Urbanas y Rurales.

Artículo 3º La partida correspondiente de que habla el artículo anterior se incluirá de preferencia en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1968, pero en caso de que no se hiciera queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios con fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de junio de 1967.

El Presidente del Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, Antonio Gómez Plata. El Ministro de Educación Nacional, Gabriel Mancur Mejía. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 30 DE 1967

(julio 19)

Por medio de la cual la Nación dispone la rectificación y pavimentación de la Carretera Troncal del Oriente (tramo Valledupar-Riohacha).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. El Gobierno Nacional dispone la rectificación y pavimentación de la Troncal del Oriente en su tramo Riohacha-Valledupar, cuya longitud es de 225 kilómetros.

Artículo 2º Los estudios del terreno, trazado y demás datos necesarios para comenzar los trabajos de terminación de la obra de Florida-Ponsaca, rectificación y pavimentación total de la obra estarán a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 3º Destinase la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000.00), para la iniciación de estudios, trazado y comienzo de la obra de que trata la presente Ley. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar empréstitos de Agencias Internacionales. Al efecto el Ministerio de Obras Públicas elaborará los proyectos para la entidad indicada al suministro de la inversión.

Artículo 4º Las partidas nacionales a que se refiere esta Ley serán incluidas forzadamente por el Congreso y el Gobierno en el Presupuesto de los años 1967, 68, 69 y 1970. En caso de que no fueran incluidas las citadas partidas en el Presupuesto Nacional, el Gobierno deberá abrir los créditos para hacer los traslados y apropiaciones presupuestales necesarias para que se cumpla la presente Ley.

Artículo 5º Los trabajos de rectificación y pavimentación deberán iniciarse desde la ciudad de Riohacha (capital del Departamento) hasta su terminación en Valledupar.

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente del honorable Senado,

SAUL PINEDA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 31 DE 1967

(julio 19)

Por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el siguiente Convenio Internacional del Trabajo, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convenio 107,

Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957, en su Cuadragésima Reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la Reunión;

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional;

Considerando que la declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, en seguridad económica y en igualdad de oportunidades;

Considerando que en diversos países independientes existen poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional, y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población;

Considerando que es deseable, tanto desde el punto de vista humanitario como por el propio interés de los países interesados, perseguir el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de esas poblaciones, ejerciendo una acción simultánea sobre todos los factores que les han impedido hasta el presente participar plenamente en el progreso de la colectividad nacional de que forman parte;

Considerando que la adopción de normas internacionales de carácter general en la materia facilitará la acción indispensable para garantizar la protección de las poblaciones de que se trata, su integración progresiva en sus respectivas colectividades nacionales, y el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo;

Observando que estas normas han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, en niveles apropiados, y en sus respectivos campos, y que se propone obtener de dichas organizaciones que presten, de manera continua, su colabora-

ción a las medidas destinadas a fomentar y asegurar la aplicación de dichas normas;

Adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957:

PARTE I

Principios generales

ARTICULO 1

1. El presente Convenio, se aplica:

a) A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a una etapa menos avanzada que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) A los miembros de las poblaciones tribales o semitribales en los países independientes, consideradas indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la Conquista o la colonización y que, cualquiera sea una situación jurídica, viven más de acuerdo con las instituciones sociales, económicas y culturales de dicha época que con las instituciones de la Nación a que pertenecen.

2. A los efectos del presente Convenio, el término "semitribal" comprende los grupos y personas que, aunque próximos a perder sus características tribales, no están aún integrados en la colectividad nacional.

3. Las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales o semitribales mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se designan en los artículos siguientes con las palabras "las poblaciones en cuestión".

ARTICULO 2

1. Incumbirá principalmente a los Gobiernos desarrollar programas coordinados y sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión, y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.

2. Esos programas deberán comprender medidas:

a) Que permitan a dichas poblaciones beneficiarse, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás elementos de la población;

b) Que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de dichas poblaciones, y el mejoramiento de su nivel de vida;

c) Que creen posibilidades de integración nacional, con exclusión de cualquier medida tendiente a la asimilación artificial de esas poblaciones.

3. El objetivo principal de esos programas deberá ser el fomento de la dignidad, de la utilidad social y de la iniciativa individuales.

4. Deberá excluirse el recurso a la fuerza o a la coerción como medio de promover la integración de dichas poblaciones en la colectividad nacional.

ARTICULO 3

1. Se deberán adoptar medidas especiales para la protección de las instituciones, las personas, los bienes y el trabajo de las poblaciones en cuestión mientras su situación social, económica y cultural les impida beneficiarse de la legislación general del país a que pertenezca.

2. Se deberá velar porque tales medidas especiales de protección:

a) No se utilicen para crear o prolongar un estado de segregación, y

b) Se apliquen solamente mientras exista la necesidad de una protección especial, y en la medida en que tal protección sea necesaria.

3. El goce de los derechos generales de ciudadanía, sin discriminación, no deberá sufrir menoscabo alguno por causa de tales medidas especiales de protección.

ARTICULO 4

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio relativas a la integración de las poblaciones en cuestión, se deberá:

a) Tomar debidamente en consideración los valores culturales y religiosos, y las formas de control social propias de dichas poblaciones, así como la naturaleza de los problemas que se les plantean, tanto colectiva como individualmente, cuando se hallan expuestas a cambios de orden social y económico;

b) Tener presente el peligro que puede resultar del quebrantamiento de los valores y de las instituciones de dichas poblaciones, a menos que puedan ser reemplazados adecuadamente y con el consentimiento de los grupos interesados;

c) Tratar de allanar las dificultades de la adaptación de dichas poblaciones a nuevas condiciones de vida y de trabajo.